



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

VERSION PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCIA: AJITIDE I+G (Potenciador del sabor)

IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA: El Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, reportó por medio de **Análisis Merceológico**, lo siguiente:

Descripción de la muestra: Polvo fino homogéneo, color blanco, sin olor, contenido en bolsa metalizada sellada, identificado "IMG", LOTE: 01 MAR 20A VENCE 01/03/25.

Composición Merceológica (materia constitutiva): Preparación en polvo, a base de una mezcla de inosinato disódico y guanilato disódico. Se emplea como aditivo alimentario, es un potenciador del sabor.

ANÁLISIS UNIDAD DE ARANCELARIO:

Con el propósito de establecer la clasificación arancelaria del producto **AJITIDE I+G (POTENCIADOR DEL SABOR)**, conforme **Análisis Merceológico No. 703/2021**, se ha determinado que este consiste en una *preparación en polvo, a base de una mezcla de Inosinato disódico y Guanilato disódico*.

Debido a que, el producto **AJITIDE I+G**, constituye una *mezcla química* de los resaltadores del sabor *Inosinato disódico (código alimentario E 631)* y *Guanilato disódico (código alimentario E 627)*, los cuales se clasifican en la partida 29.34 ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCICLICOS; dicha mezcla no forma un compuesto de constitución química definida, presentado aisladamente, esto quiere decir que no cumple con las disposiciones de la Nota legal 1 a) del Capítulo 29 del SAC; razón por la cual se excluye de dicha partida.

En este orden de ideas, el *Sistema Arancelario Centroamericano (SAC)*, en la **partida 21.06** engloba las PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

(...)

B) Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).

Por su parte, las Consideraciones Generales del Capítulo 38 estipulan que: Este Capítulo agrupa una cantidad considerable de materias procedentes del dominio de las industrias químicas o de las industrias afines.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

La Nota excluyente 1 b) del Capítulo 38, dispone: *las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06 generalmente).*

En la Nomenclatura, se entiende por *sustancias alimenticias u otras sustancias que tengan valor nutritivo, principalmente a los productos comestibles de las Secciones I a IV*. Esta expresión comprende también algunos otros productos, entre los que se pueden mencionar a manera de ejemplos, productos de los Capítulos 28, 29, 30, 35, 38 y 39.

Por ello, considerando que, el producto AJITIDE I+G (RESALTADOR DE SABOR), está constituido por productos químicos sin valor nutritivo, se clasifica en la partida 38.24 (...) PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

En consecuencia, conforme desdoblamiento interno de la **partida 38.24**, su clasificación corresponde en el inciso arancelario siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3824.99.99.00	- - - - Los demás, - - - Otros, - - Los demás, - Los demás, (...) PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

BASE LEGAL: Artículo No. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1, y 6 para la Interpretación del SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC), literal D de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO-LXXIV), publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la LSA, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la Declaración de Mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: Debido a que el Análisis Merceológico, reportó que la mercancía del caso que nos ocupa **AJITIDE I+G (Potenciador del sabor)** consiste en una *Preparación en polvo, a base de una mezcla de inosinato disódico y guanilato disódico. Se emplea como aditivo alimentario, es un potenciador del sabor*. Por todo lo antes expuesto, se clasifica en el inciso arancelario 3824.99.99.00, mismo que fue sugerido por la sociedad peticionaria.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Boletín Informativo No. 06-2019, el presente Dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá 10 días hábiles para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.